

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3084 SUMARIO

DECRETO N° 4571: Se otorga el beneficio de jubilación a los ciudadanos y ciudadanas que allí se indican.

KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO GOBERNADORA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en la Ley Constitucional del Plan de la Patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones legales que le confieren 121 y 122 numeral 1 de la Constitución del Estado Aragua, según lo preceptuado en los artículos 80 y 147 de la Carta Magna, lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil; y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Gobernadora ejerce la dirección, coordinación y control de los Órganos de la Administración del Estado y la supervisión de los entes de la Administración Descentralizada.

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano se erige como Estado Social de Derecho y de Justicia, dirigido a la protección de las personas en estado de debilidad sea social o económicamente, por lo que preserva el ejercicio de sus derechos y el resguardo de sus intereses.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha establecido una especial protección a los derechos sociales de los ciudadanos y ciudadanas, por lo tanto, consagra los derechos de progresividad, intangibilidad e irrenunciabilidad de los beneficios sociales y con ellos, la jubilación, como consecuencia del derecho del trabajo, traduciéndose en un derecho adquirido de por vida para los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que es un compromiso de la ciudadana Gobernadora el garantizar el disfrute del beneficio de

jubilación, teniendo como propósito otorgar un subsidio perenne e intransferible al trabajador y trabajadora, que previa la constatación de ciertos requisitos, se ha hecho acreedor de un derecho para el sustento de su vejez, por la prestación del servicio de una función pública por un número considerable de años.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil contempla que los bomberos y bomberas de carrera en servicio permanente y asimilados con carácter remunerado en cualquiera de sus especialidades, adoptarán el sistema de seguridad social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes respectivas.

CONSIDERANDO

Que los bomberos y bomberas *de carrera* en servicio permanente adquieren el derecho de jubilación a los (20) veinte años de servicio en el ejercicio de la profesión de bombero o bombera con carácter remunerado, independientemente de la edad, pudiendo acumular la antigüedad del servicio prestado como bombero o bombera en servicio permanente en uno o varios Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a la administración pública.

CONSIDERANDO

Que adicionalmente a esta categoría de bombero y bombera, le nace el derecho a jubilación cuando la bombera haya cumplido (50) cincuenta años de edad o el Bombero (55) cincuenta y cinco años de edad, de los cuales debe haber prestado (15) quince años de servicios como bombero o bombera en servicio permanente y con carácter remunerado, en uno o varios Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a la administración pública.

CONSIDERANDO

Que los bomberos *asimilados* y bomberas *asimiladas* adquieren el derecho de jubilación a los (20) veinte años de servicio ininterrumpido como bombero asimilado o bombera asimilada con carácter remunerado en la Institución Bomberil de adscripción, independientemente de la edad; o, cuando la bombera asimilada haya cumplido (50) cincuenta años de edad o el bombero asimilado haya cumplido (55) cincuenta y cinco años de edad y haber prestado (15) quince años de servicios como bombero *asimilado* o bombera asimilada con carácter remunerado, en la Institución Bomberil de adscripción.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de la jubilación será calculado sobre la base del cien por ciento del salario mensual y serán homologadas al cien por ciento las pensiones de los bomberos y bomberas jubiladas, en sus respectivas jerarquías.

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos de los bomberos y bomberas dependientes del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Bolivariano de Aragua, se evidenció que se han cumplido todos los requerimientos exigidos por la Ley y por la administración para el otorgamiento del beneficio de jubilación.

DECRETA

ARTÍCULO 1.

Se otorga el beneficio de jubilación a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
1.	TARIFE CARRIÒN MIGUEL CORNELIO	V.- 7.097.518
2.	GUERRERO ORTEGA MARTIN JOSÉ	V.- 9.791.646
3.	SERVET PARRA JUAN DE JESÚS	V.- 14.442.791
4.	PEREZ VILLEGAS HENRY YIOVANY	V.- 10.344.266
5.	RODRIGUEZ FONSECA FRANKLIN NOEL	V.- 9.667.121
6.	BRAVO QUINTERO RONALD ARTURO	V.-12.857.349
7.	PACHECO GUZMAN FRANKLIN ALEXIS	V.-9.679.256
8.	MONTERO NIERES ONAN ANTONIO	V.- 12.565.165
9.	BASTIDAS VILORIA NORMAN JOSÉ	V.-10.759.944
10.	PADRON MATOS ALI ALFREDO	V.- 11.054.147
11.	ARCILA PEREZ MANUEL FRANCISCO	V.-12.168.915

12.	MARQUEZ CALDERA JOSE LUIS	V.- 9.096.514
13.	ALBERT SEVILLA MANUEL ALEJANDRO	V.- 10.456.087
14.	RIVAS ALFONZO CARLOS RAMÓN	V.- 8.628.152
15.	RUIZ JULIO RAFAEL	V.- 3.284.074
16.	HERNANDEZ PEREZ PORFIRIO RAMÓN	V.- 6.924.561
17.	HERNÁNDEZ GUARAMATO NORYS MERCEDES	V.- 8.762.183
18.	MANRIQUE WILLIANS JOSE	V.- 10.362.742
19.	ARIAS SOLORZANO JESUS RAFAEL	V.-7.261.241
20.	MONTERO NIERES DARWIN JOSE	V.-9.698.662
21.	VILLANUEVA VILLANUEVA OSCAR DE JESÚS	V.-11.192.445
22.	ALEXIS DE JESÚS BRICEÑO PEÑALOZA	V-9.651.842

ARTÍCULO 2.

El monto de la jubilación señalada en el artículo 1 del presente Decreto, será calculada conforme a lo establecido el *último aparte* del Artículo 90 de Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil debiendo homologarse al cien por ciento las pensiones de los bomberos y bomberas jubiladas, en sus respectivas jerarquías.

Civil del Estado Aragua, refrendarán el presente Decreto.

PUBLÍQUESE;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Bolivariano de Aragua. En la ciudad de Maracay, a los 03 días del mes abril de 2023. Años: 212º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.

**KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Decreto N° 4252, de fecha 02 de diciembre de 2021
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 2920,
de fecha 02 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 3.

Eróguese el monto de la jubilación antes referida con cargo a la Partida **N° 4.07.01.01.02** correspondiente a **Jubilaciones del Personal Empleado, Obreiro y Militar.**

REFRENDADO

ARTÍCULO 4.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

**PEDRO LUIS ÁLVAREZ BELLORÍN (FDO)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Decreto N° 4269, de fecha 23 de diciembre de 2021
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 2928,
de fecha 23 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 5.

Quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto el Secretario General de Gobierno y el Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Aragua.

**PEDRO JOSÉ OLIVO CUNEMO (FDO)
PRIMER COMANDANTE DEL CUERPO
DE BOMBEROS Y BOMBERAS
DE ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS
DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO ARAGUA**

Decreto N° 3645, de fecha 15 de agosto de 2018
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 2653,
de fecha 16 de agosto de 2018

ARTÍCULO 6.

El Secretario General de Gobierno y el Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencias de Carácter